

EMOCIÓN VIOLENTA Y FEMICIDIOS: REVISIÓN CRÍTICA DE LA NORMATIVA
ARGENTINA DESDE LOS ESTUDIOS DE GÉNERO

Violent Emotion and Femicides: A Critical Review of Argentine
Legislation from Gender Studies Perspective

MARIANA VILLARREAL*

Instituto de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad

Resumen

Este trabajo efectúa un análisis crítico del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la atenuante de “emoción violenta” en casos de homicidios de mujeres cisgénero. A partir de un estudio genealógico de la figura, expone el impacto de adoptar la perspectiva de género en la argumentación jurídica. Se propone reevaluar la distinción tradicional entre emoción y razón, jerarquizar el análisis de las circunstancias excusables para finalmente descartar su aplicación, cuando el “acto provocador” exprese el sustrato ideológico de la violencia de género.

Palabras clave

Emoción violenta; violencia de género; femicidio.

Abstract

This paper conducts a critical analysis of the doctrinal and jurisprudential evolution of the “violent emotion” mitigating factor in cases involving homicides of cisgender women. Through a genealogical examination of the concept, it elucidates the impact of embracing a gender perspective in legal argumentation. The paper proposes a reassessment of the conventional dichotomy between emotion and reason, advocating for prioritizing the scrutiny of justifiable circumstances, ultimately leading to the rejection of its application when the “provocative act” manifests the ideological underpinning of gender-based violence.

Key words

Violent emotion; gender violence; femicide.

1. Introducción

Mucho se ha debatido en torno a las ganancias y pérdidas del uso del derecho penal¹ como estrategia para garantizar a las mujeres² el derecho a vida libre de violencias consagrado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ (en adelante “Convención de Belem do Pará”). Lo cierto es que el Congreso de la Nación Argentina optó, en el año 2012, por incorporar agravantes vinculadas a la violencia de género

* Instituto de Estudios sobre Derecho, Justicia y Sociedad (IDEJUS, CONICET-UNC), Córdoba, Argentina. Correo electrónico: villarreal.mariana@mi.unc.edu.ar; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3965-6870>.

¹ Para un estudio de este debate véase ZAIKOSKI (2008); MAQUEDA (2009); SANCHEZ (2008); entre otras.

² En este trabajo, cuando hablo de mujeres me refiero a la identificación y representaciones de las mujeres heterosexuales cis como colectivo sobre cuyas experiencias fundamentalmente se ha construido el *paradigma de la violencia de género* como señala TREBISACCE (2020). Sin embargo la problemática de violencia por razones de género excede a esta población e incluye a las mujeres trans y otras identidades sexo genericas.

³ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994.

para los delitos de homicidio y lesiones mediante la ley 26791⁴ que modifica el Código Penal Argentino (en adelante C.P.A.). Una de las razones explicitadas en el debate parlamentario, era la necesidad de visibilizar la violencia de género como problema social⁵, pero también modificar ciertas prácticas judiciales de tolerancia, justificación y aplicación de estereotipos de género a la hora de juzgar⁶. Este diagnóstico coincide con diversos informes que daban cuenta del desconocimiento de gran parte de los/as operadores/as de justicia de los derechos humanos de las mujeres⁷.

La incorporación explícita de la violencia de género como agravante en el derecho penal, nos plantea la necesidad de revisar los supuestos de atenuación de la pena en el caso de los asesinatos de mujeres en manos de sus parejas o ex parejas en el marco de relaciones sentimentales heterosexuales. En este sentido, con la intención de modificar una práctica judicial indeseada, se incorpora una limitación expresa a la discrecionalidad de quienes juzgan para aplicar la atenuante por “circunstancias extraordinarias” en el caso de homicidios agravados por el vínculo⁸ (Art.80 C.P.A. última parte) *cuando la víctima sea una mujer* y existiera previamente *actos de violencia* contra la mujer víctima⁹.

Esta crítica a la interpretación de la ley penal sin una adecuada consideración de la violencia de género también se expresó en relación a la figura de emoción violenta¹⁰ receptada en el Art.81 inc. 1 C.P.A.¹¹. Inclusive existieron algunas propuestas para modificar la figura, aunque finalmente no hubo cambios en este punto¹².

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), elaborado por el Comité de Expertas del MESECVI¹³ en su Art.13 propone como regulación: *“Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio”*.

⁴ La ley modifica el Código Penal Argentino y califica los homicidios cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género (Art 80 inc. 11 del C.P.A.) y por *“odio a la identidad de género o su expresión”* (Art 80 inc. 4). Además, incluye en los homicidios agravados por el vínculo, al ex-cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia (Art. 80 inc. 1 C.P.A.) y a quien lo hiciere con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1 (Art. 80 inc. 12 C.P.A.). Aunque no utiliza expresamente el término femicidio, recepta distintas modalidades en la que se presenta según una tradicional clasificación desarrollada por Diana Russell que, según Buompadre (2013), ha sido tenida en cuenta en las discusiones parlamentarias: 1) Femicidio íntimo: Es el homicidio cometido por el hombre con quien la víctima mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, familiar, íntima o cercana. Si bien la fórmula no distingue entre el género la persona agresora y víctima, estos hechos son captados por el supuesto previsto en el Art. 80 inc. 1.2) Femicidio no íntimo: es aquel asesinato de una mujer cometido por un hombre con quien la víctima no tenía una relación íntima, familiar o de convivencia. Estos hechos quedan enmarcados en el Art. 80 inc. 11: *“A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”*. 3) Femicidios vinculados: Son aquellos homicidios realizados con el objeto de castigar o destruir psicológicamente a una mujer. Se encuentra contemplado en la fórmula del inc. 12 del Art. 80: *“Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1”*. En este caso la fórmula tampoco distingue el género de la persona agresora y la víctima. La agravante prevista en el inc. 11 por violencia de género también puede aplicarse en concurso con la agravante del inciso 1 Art. 80 cuando exista una relación de las indicadas entre víctima y victimario

⁵ En relación a este punto es la senadora CORRADI DE BELTRÁN (2012) sostuvo que esta iniciativa *“Facultará a su vez desterrar [...] la indiferencia con los que la sociedad y el sistema judicial enfrentan los crímenes de mujeres [...]”*.

⁶ Al respecto véase CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012).

⁷ Véase ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA (2008), p. 110; CIDH (2007), p. 61; y ASENSIO (2010), p. 13.

⁸ Conforme el Art. 80 inc. 1 C.P.A, el homicidio agravado por el vínculo incluye ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

⁹ Al comentar la reforma MOLINA Y TROTTA (2012) explican que: *“La intención de este agregado surgió de los reclamos sociales, pues, al no estar definido claramente qué se entiende por circunstancias extraordinarias de atenuación, muchas organizaciones entendían que este atenuante extraordinario era usado por los jueces para aplicar estereotipos de género”*.

¹⁰ Por ejemplo, el senador FILMUS sostuvo al promover la reforma: *“Otro argumento a favor de la penalización y explicitación del femicidio, es que ayuda a cambiar la mentalidad patriarcal de algunos jueces y juezas, obligándolos a desterrar la utilización de la llamada “emoción violenta” para aplicar atenuantes que disimulen la situación de violencia extrema utilizada contra las mujeres”*.

¹¹ Art 81. Inc. 1º del CPA: *“Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”*.

¹² MOLINA Y TROTTA (2012).

¹³ El Comité de Expertas es el órgano técnico de Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESEVIC) responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención creado en el año 2004.

Es que como se verá, esta figura ha sido utilizada para exculpar o atenuar la responsabilidad penal en asesinatos de mujeres que son expresión de violencia de género. La historia de la “emoción violenta” es un buen ejemplo de la manera en que nuestro sistema jurídico ha sido un factor de creación y mantenimiento de la subordinación de las mujeres a los hombres denunciada por el movimiento feminista. Denuncias que también han sido acompañadas por una interpelación al mismo derecho en búsqueda de respuestas y soluciones como fue la propia demanda por la incorporación de las agravantes por violencia de género. Pero, como advierte FACIO, es un error la promulgación de leyes sin tener en cuenta el contexto donde están operan, es decir *“como si no existiera un derecho judicial, una práctica política y una serie de valores, tradiciones y costumbres que harán que esa ley, redactada de la forma como está, no podrá lograr lo que se pretende”*¹⁴.

Los estereotipos de género¹⁵ pueden operar en la interpretación de la normativa penal por lo que resulta necesario entonces, a la par de producir modificaciones en los textos legales, revisar críticamente la doctrina y jurisprudencia y propiciar argumentos que permitan evitar la tolerancia a la discriminación y violencia contra las mujeres.

Teniendo en cuenta esto, el objetivo del presente trabajo es estudiar críticamente el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del concepto de “emoción violenta”, cambios y continuidades desde sus orígenes hasta la actualidad, para revisar cuales circunstancias han sido consideradas como excusables en los casos de homicidios que tengan como víctimas a mujeres cis en sus relaciones interpersonales, es decir, en supuestos que hoy pueden ser considerados agravados en virtud de la ley 26791. Se trata de una tarea necesaria para desarrollar criterios interpretativos conformes a las obligaciones asumidas por el Estado para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

El estudio expone el efecto de incorporar la perspectiva de género en la argumentación jurídica, y propone que, teniendo en cuenta el origen de la figura y la práctica tradicional, se cuestione la distinción emoción/razón, jerarquice el estudio de las circunstancias excusables para así descartar la aplicación de la figura de emoción violenta, cuando el “acto provocador” exprese el sustrato ideológico de la violencia de género, para desandar así este histórico camino de desigualdad.

2. Consideraciones iniciales: el rol de la dogmática, la jurisprudencia y la perspectiva de género

Antes de comenzar con la tarea propuesta, creo que es importante explicitar los presupuestos que asumo a la hora de analizar la jurisprudencia y doctrina en su carácter productivo o como “fuente” de derecho. Tal como explican COURTIS y BOVINO: *“El contenido del derecho positivo está compuesto para cualquiera que quiera investigar la regulación normativa de un caso, no sólo por la regla desnuda dictada por el legislador sino por el conjunto de decisiones judiciales que interpretan el alcance de la regla. En este sentido el derecho positivo también es formado por un conjunto no siempre coherente de casos jurisprudenciales”*¹⁶. Por su parte, la dogmática penal se entiende a sí misma como una disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales con el objetivo fundamental de orientar la práctica judicial¹⁷. Pero por las dinámicas propias del campo jurídico, la tarea dogmática no solo describe sino que también reformula el sistema legislado y en la práctica *“constituyen pautas de casi tanto valor vinculante como los textos legales”*¹⁸. De allí el interés en prestarle atención y estudiar críticamente su contenido desde el enfoque de

¹⁴ FACIO (1999), p. 99.

¹⁵ El concepto de estereotipo de género ha sido acuñado para referenciar los roles asignados por mandatos culturales y es definido por COOK Y CUSACK (2010), p. 23, como *“la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”*.

¹⁶ COURTIS Y BOVINO (2009), pp. 311-312.

¹⁷ DI CORLETO (2022), p. 224.

¹⁸ NINO (1989), p. 107.

género. Entenderé por “perspectiva de género”¹⁹ a la concepción epistemológica que propone observar las relaciones de desigualdad entre los géneros y sus efectos en la producción y reproducción de la discriminación que adquirirían expresiones concretas en todos los ámbitos: trabajo, familia, política, arte, salud, ciencia, sexualidad, etc. GAMBA explica en forma esquemática y simple lo que adoptar esta perspectiva implica: “a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a lo identificado como “masculino” y discriminatorias para lo identificado como “femenino” y otras expresiones de género; b) que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas; c) que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión”²⁰.

En relación al derecho, se presenta como una herramienta metodológica²¹ para analizar el efecto de las distintas normativas en la producción y reproducción de las desigualdades de género²². Los feminismos develaron que el derecho produce y fija las identidades femeninas y masculinas operando como “tecnología de género”, en los términos de DE LAURETIS²³. En esta línea considero que las leyes y la ciencia jurídica no solo reflejan la construcción de género en una sociedad, sino que también la construye activamente. Desde los estudios críticos, el derecho no se identifica con lo presentado como puramente norma, sino que se lo define como práctica discursiva social y como tal, productora de sentidos²⁴. Por lo tanto el discurso del derecho, que excede la norma e incluye la jurisprudencia y la doctrina, no sólo forma parte o refleja un sistema de dominación patriarcal, heterosexista, clasista, etc., sino que también lo constituye activamente. De allí el interés en estudiar el desarrollo histórico del discurso de la jurisprudencia y de la doctrina tradicional desde un enfoque de género. Recurrir a la historia jurídica de la figura ayuda a visualizar los cambios y continuidades en la manera en que se ha interpretado este concepto porque nos permite ver la manera en que han operado los estereotipos de género en la perpetuación y justificación de la violencia. Tal como sostiene ÁLVAREZ²⁵ la crítica genealógica en el campo del derecho expone el carácter contingente de los acuerdos y las tensiones que lo estructuran, y exponer dicha racionalidad nos permite tornarlas comprensibles y finalmente móviles.

Cuando mencione a la doctrina tradicional me referiré a las posiciones sostenidas por reconocidos autores penalistas argentinos citados en este texto con los que se han formado (y siguen formando) generaciones de operadores/res jurídicos en Argentina. DI CORLETO advierte la histórica falta de perspectiva de género en el estudio dogmático penal, situación que se comprende por las dinámicas propias de la carrera universitaria de abogacía y del funcionamiento de los tribunales: “En las cátedras y otros puestos docentes, las mujeres ocupan lugares marginales y solo en raras ocasiones sus producciones han llegado a ocupar la

¹⁹ La expresión es de uso común, por ejemplo, en los documentos de ONU Mujeres desde la Resolución de 1997 del Consejo Económico y Social donde se la define como “El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros”. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL - ONU (1997).

²⁰ GAMBA (2008).

²¹ Más allá de su utilidad, es pertinente la advertencia de VITURRO (2007), p. 9, quien señala que: “la forma en la que se disciplinan en el ámbito jurídico, los saberes referidos al vasto campo de lo que hasta el momento, en un gesto de simplificación, hemos denominado género, tiende a la instauración de un canon que incorpora ciertos saberes a costa de la negación de otros”. Así nos advierte que la utilización de la metáfora de “la perspectiva de género” puede redundar en su estabilización ontológica. De esta forma el género se “naturalizaría” y se convertiría en aquello que todas las mujeres compartimos, mientras que aspectos como la etnia, la clase, etc., pasarían a ser indicativos de lo que tenemos de diferente. Bajo un modelo aditivo no se puede observar, por ejemplo, las importantes diferencias entre blancas y las negras respecto de sus experiencias frente al sexismo. Por ello, se promueve el enfoque interseccional a partir de reconocer que existe un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas”. CRENSHAW (1995), p. 359.

²² GAMBA (2007); FACIO (1999); COSTA (2016).

²³ DE LAURETIS (1996).

²⁴ RUÍZ (2013); CARCOVA (2003).

²⁵ ÁLVAREZ (2020), p. 938.

*bibliografía obligatoria de materias troncales*²⁶. No obstante, como se verá, gracias al impulso de los movimientos feministas y de diversidad sexual, la consideración del derecho penal desde una perspectiva de género ha ido ganando terreno en los debates.

3. El origen y fundamento de la atenuante: de los “crímenes de honor”, al homicidio en estado de emoción violenta

La atenuante por emoción violenta se encuentra regulada en los siguientes términos: “Art 81. 1º: Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable”. El Art. 82 C.P. establece una solución en caso que concurra la agravante por el vínculo entre victimario/a y víctima y la atenuante por emoción violenta: “Cuando en el caso del inciso 1º del Art. 80 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1º del Art. anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años”. Finalmente, el Art. 93 C.P.A dispone que también se aplicará para las lesiones y los supuestos de agresión con arma. Esta figura no se aplica para otros comportamientos delictivos como podría ser los delitos contra la propiedad. Por eso ZAFFARONI advierte que “pareciera que el legislador sólo reconoce este “privilegio” a los homicidas, lo que no resiste un análisis racional del texto, ya que es absurdo entender que el legislador privilegia la menor culpabilidad sólo en los casos de injustos más graves que afectan el bien jurídico que debe ser más preservado”²⁷. Más allá de lo pertinente de la observación, la perplejidad sobre la inconsistencia de “el legislador” se supera rápidamente si realizamos un estudio genealógico de esta figura, para descubrir de qué manera, el homicidio en estado de emoción violenta es heredero de la regulación del uxoricidio como “crimen de honor”. Estas normativas expresaban una concesión de la potestad punitiva del Estado a manos del marido quien tenía atribuciones para castigar a la mujer en caso de adulterio. Así, el C.P.A de 1886 como otros códigos de su época, eximía de pena al cónyuge que, sorprendiendo a su consorte en flagrante delito de adulterio, hiriera o matare a los/as culpables o a uno de ellos. Además, extendía el beneficio al padre o hermano que hiriera o matare al que se encuentre yaciendo con su hija o hermana menor de quince años.

La “racionalidad” de esta figura no puede comprenderse de manera aislada sino en el marco de las relaciones de género que refleja/ba y reconstruye nuestro sistema jurídico. Recordemos la manera en que el C.P.A. castigó el adulterio hasta el año 1995. El Art. 118 C.P.A. penalizaba a la mujer que cometiere el adulterio, al amante, al marido y su manceba. Pero las mujeres cometían adulterio con un solo acto de infidelidad sexual, mientras que los hombres solo eran adúlteros, si sostenían una manceba. La aparente inconsistencia se vincula con los roles sociales asignados a hombres y mujeres. El C.P.A reforzaba la subordinación de las esposas que también era establecida de manera coherente por el ordenamiento civil²⁸.

Mediante la ley 11179 en 1921 se adopta la “moderna” fórmula actual como una atenuante genérica para los llamados “crímenes pasionales”. Ya no se exime de pena sino que se atenúan este delito y se suprime la casuística²⁹. El proyecto establecía cuatro incisos. El inciso 1º decía: “Al que matare a otro, si la víctima misma provocó el acto homicida con ofensas o injurias ilícitas y graves”. El tercero estaba redactado así: “Al cónyuge, al ascendiente o hermano que matare a su cónyuge, descendiente o hermana, o al cómplice, o a ambos, en el acto de sorprenderlos en ilegítimo concubito, pudiendo los jueces eximir de pena, según las circunstancias particulares del hecho”. Ambos incisos, bajo la inspiración del Código Suizo,

²⁶ DI CORLETO (2022), p. 231.

²⁷ ZAFFARONI et al. (2002), p. 999.

²⁸ Ya desde la regulación napoleónica que inspiró los códigos modernos, las mujeres no podían disponer de sus bienes. Solteras estaban sometidas a su padre, casadas al marido y como viudas a los hijos varones. No podían ejercer profesión sin autorización. Además, la mujer casada debía soportar el derecho de corrección marital que habilitaba al marido a golpearla.

²⁹ Así, la Enciclopedia Jurídica Omega sostiene que “En la fórmula amplia adaptada por la ley, están comprendidos todos los casos particulares previstos por las leyes y proyectos anteriores y otros en los que el autor pueda hallarse en el estado subjetivo que la ley quiere”. OMEGA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1957), p. 1020.

fueron reemplazados por uno solo, el actual inciso 1°: *“El inciso sería así menos casuista dice en sus fundamentos la Comisión y podría abarcar otros casos de muerte dada en estado de emoción violenta”*³⁰. A partir de dicha reforma, ya no se concibe al “crimen de honor” como eximente de la responsabilidad penal. Al suprimir la casuística, la atenuante se seculariza de su origen en términos legislativos respondiendo, ahora sí, a razones fundamentalmente de índole subjetivas.

Actualmente existe acuerdo en que la emoción violenta disminuye el reproche penal por el hecho dañoso, ya que existe una alteración al gobierno de la voluntad y el discernimiento provocada por razones que resultan “atendibles”. Analizando los antecedentes ZAFFARONI y ESPINA³¹, en un reciente libro sobre la temática, concluyen que esta reforma implicó la “caída del patriarcalismo legislativo” aunque advierten resabios de la antigua concepción mediante la tesis doctrinaria de los “motivos éticos” que exigía que la perturbación anímica responda a razones éticas. Sin embargo, consideran actualmente superadas estas posiciones propias del positivismo peligrosista que pretendía acotar el alcance de la atenuante: el desarrollo doctrinario y jurisprudencial a partir del “giro subjetivista” comprende a la emoción violenta como un supuesto de culpabilidad disminuida y no como un menor contenido injusto que resultaba coherente con el esquema patriarcal del código de 1886. Como veremos, parece un tanto optimista decretar la “caída del patriarcalismo” de la figura a partir de la reformulación legal que se expresa en términos abstractos y neutros. Como mínimo resulta insuficiente cuando el tratamiento dogmático y jurisprudencial de la fórmula actual expresaba hasta no hace tanto tiempo, una marcada inercia patriarcal. Cuando observamos el derecho en acción, cobra sentido la advertencia de FRIES y MATTUS: *“el derecho revela un proyecto estratégico, un diseño jurídico que a través de mecanismos concretos y propios habilita para la continuidad histórica del sistema patriarcal, más allá de los cambios que en sus contenidos normativos se verifican”*³². Las críticas feministas al derecho denuncian que la universalidad, abstracción, y neutralidad son más supuestos ideológicos del derecho que ocultan la referencia a un sujeto único y universal construido sobre la visión del varón de clase media, blanco y heterosexual. Por ello, *“la abstracción y la universalidad más que un método, son una manera de instalar una visión en el mundo: la masculina”*³³.

A la hora de “racionalizar” su aplicación, la doctrina tradicionalmente distingue: a) *Elemento subjetivo*: la conmoción anímica como un hecho a ser probado por las ciencias médicas; b) *Elemento objetivo*: la excusabilidad de esa emoción, como elemento normativo. Analizaré cómo estos se describen para visibilizar cómo la manera tradicional de comprender esta atenuante ha habilitado veladamente la continuidad de interpretaciones basadas en estereotipos de género que terminan convalidando la violencia.

a) La existencia y violencia de la emoción

En primer lugar se exige como requisito que la emoción sea “violenta”. La doctrina argentina más reconocida, entiende que se debe tratar de un verdadero impulso, un desordenamiento afectivo de gran ímpetu³⁴. Se dice que la capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada que no le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, debido a una disminución de los frenos inhibitorios³⁵. Ahora bien, no es posible establecer de forma concluyente si una persona ha experimentado o no una emoción específica, a no ser que el mismo agente lo sostenga. Por lo

³⁰ OMEGA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1957).

³¹ ZAFFARONI (2020).

³² FRIES Y MATTUS (1999), p. 687.

³³ FRIES Y MATTUS (1999), p. 150.

³⁴ CREUS señala que *“los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima”* CREUS (1997), p. 38.

³⁵ No es necesario que se vea afectada su capacidad de comprensión, pero sí es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad deliberativa, aunque sin anularla. Esto es importante destacar ya que, si se ha traspasado ese límite, cuando la persona “no sabe lo que hace” o no puede “dirigir su conducta”, ya se trataría de un caso de inimputabilidad (Art. 34, inc. 1). NUÑEZ (1999), p. 45.

tanto, se tendrá en cuenta el relato de la persona imputada y se acudirá a las pericias para evaluar este relato. Pero, como explica la doctrina, la acreditación de la conmoción anímica no es concluyente para la procedencia de la atenuante. Es necesario que se dé el segundo elemento que veremos a continuación.

b) La excusabilidad de la emoción violenta

Según la doctrina mayoritaria, establecida la existencia de la conmoción anímica se debe considerar las circunstancias que la provocaron para determinar su carácter excusante. Se dice que la circunstancia considerada debe haber causado la conmoción, de lo contrario la reacción violenta sería simplemente un acto de venganza. Por otra parte, puede existir una conmoción anímica tal que efectivamente altere los frenos inhibitorios, pero que no encuentre justificación³⁶. La doctrina también señala que la capacidad generadora de las circunstancias debe ser valorada por sí misma con independencia de la irritabilidad del sujeto. También insiste que el derecho penal no excusa el mal temperamento de las personas ya que, en dicho caso, sería principalmente la incapacidad propia de ejercer el control de los impulsos lo que determina la reacción violenta y no la gravedad de las circunstancias³⁷. En definitiva, se ha entendido que la ley atenúa el hecho cuando éste constituye la reacción explicable, excusable y externamente motivada de una conciencia “normal”³⁸.

Este tipo de propuestas, de objetivar o establecer *a priori* la capacidad promotora de ciertos estímulos, parte de suponer que es posible abstraer la consciencia de una persona “media”, como parámetro para establecer el nivel de tolerancia esperable. Pero la tolerancia esperable es valorada y se encuentra en relación con las circunstancias desencadenantes. La figura atenúa la pena por delitos que responden a la reacción provocada por situaciones consideradas de gravedad y no aquellas sin importancia. Pero ¿quién y cómo evalúa la gravedad? Evidentemente deben ser graves para quien alega sufrir dicha emoción. Pero fundamentalmente para quien evalúa la existencia de una emoción justificada, porque de lo contrario, o se negará la existencia de la conmoción anímica o esta será de aquellas que solo respondería al temperamento irascible de la persona imputada. No basta que para el autor/a dichas circunstancias tengan fuerza motivacional suficiente, sino que deben ser consideradas así para quien evalúa la emoción.

Al evaluar las emociones de otra persona como apropiadas o inapropiadas, justificables o injustificables, verdaderas o falsas, en primer lugar, nos basamos en nuestras propias intuiciones acerca de las condiciones en las que pueden surgir normalmente las diferentes emociones. No deja de ser razonable que quien juzgue apele a su propia intuición acerca de qué estados emocionales son producidos ordinariamente por distintas situaciones. Pero no puede ser el criterio de quien juzga sin más, el que defina la justificación de la emoción; es necesario que dichas circunstancias consideradas justificantes puedan ser comprendidas y/o compartidas por la sociedad conforme a las valoraciones sociales imperantes en cada momento. En el esfuerzo de dotar de sentido a este precepto, autores penalistas clásicos que han formado a generaciones de juristas en nuestras universidades como FONTAN BALESTRA, explicaban que son reacciones excusables aquellas que responden a la presencia de una “afrenta inmerecida”, “ofensa injustificada” y “honor mancillado”³⁹. Pero ¿qué significa esto? La doctrina en diálogo con la

³⁶ Así lo expresaba Soler: “Cuando un sujeto reacciona contra una situación que objetivamente excusaría, si lo hace en circunstancias demostrativas de que no estaba emocionado, el homicidio no se excusa, por grave que haya sido la situación objetiva”. Por otro lado: “No todo acto de provocación, externamente apreciable, dará nacimiento a la atenuante, sino solamente aquellos que hayan determinado un acto emotivo” SOLER (1951), p. 71.

³⁷ Así, expresa Soler no se trata de acordar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera. Por su parte Creus advierte que “la emoción no debe haberse conformado en el mero desarrollo interno de sus sentimientos a raíz de las características de su temperamento, lo cual no quiere decir que un determinado temperamento deba estar, a priori, excluido de la atenuante, ya que puede, por el contrario, resultar campo fértil para que el estímulo externo opere eficientemente”. CREUS (1997), p. 39. En igual sentido, se pronuncia NUÑEZ (1999), p. 45.

³⁸ AGUILAR (1996).

³⁹ FONTAN (1985), p. 34.

jurisprudencia elaboró una serie de criterios para evaluar cuáles son las circunstancias que podría generar una reacción excusable ⁴⁰ con el objetivo de interpretar este tipo con mayor previsibilidad.

Por supuesto que estos criterios han ido variando y responden al contexto social y valoraciones imperantes en cada momento. A partir de esta premisa, presentaré el desarrollo histórico de la figura ya que, como dice CABRERA GARCÍA⁴¹, la semántica particular de los conceptos jurídicos sólo puede ser comprendida en su propio marco de realidades, vivencias y proyecciones sociales, es decir, el estudio de los conceptos, debe hacerse en relación con las estructuras sociales y los horizontes de sentido de los cuales emergen.

4. Relectura de las emociones como fundamento de la atenuante: aportes de los estudios de género

Abandonada la exculpación de estos crímenes con fundamento en el honor, la psiquiatría y la dogmática se ha preocupado por caracterizar el elemento subjetivo de la figura, esto es la emoción violenta como una afectación psicológica que limita la capacidad de dirigir las acciones. ¿Pero de qué hablamos cuando hablamos de emociones? Nuestra cultura occidental se caracteriza por sostener un pensamiento dicotómico, jerarquizado y sexualizado⁴². Este pensamiento establece una concepción separada de las personas como entidades divididas entre mente y un cuerpo. A su vez, dentro de la mente ocurrirían procesos racionales por un lado y emocionales por el otro; la emoción se define por exclusión de la razón y se asocia al orden de lo instintivo, de lo animal.

La epistemología feminista ha puesto en relieve cómo se establece una relación sexualizada en esta dupla dicotómica: la mente y la racionalidad y sus atributos (objetividad, abstracción y universalidad), son considerados masculinos, en tanto que el cuerpo y la emocionalidad (junto a la subjetividad, narratividad y particularidad) son, por oposición, femeninas⁴³. Así, desde la antigüedad, las emociones han sido atribuidas como una característica de las mujeres y prueba de que estaban privadas de racionalidad. En la historia de la filosofía, explica MAFFIA⁴⁴, las emociones han sido tratadas como elementos peligrosos que distorsionan la rectitud del conocimiento, que debe estar guiado solo por la razón. Además, la emoción tiene también una atribución de pasividad que la feminiza y hace peligrosa desde esa mirada que valora lo neutral y distante.

Esta distinción entre razón/inteligencia como expresión de caracteres humanos y la emoción como animalidad y falta de inteligencia, se expresa claramente en un famoso libro de psiquiatría forense del referente en la materia, Dr. Vicente Cabello. Al estudiar la emoción violenta explica que: *“A su través, la educación (el manto cortical es un verdadero conductor) cumple la función de socializar al hombre, modelando su temperamento, “domesticando” los instintos y la impulsividad. Este dominio será más eficaz cuanto mayor sea el poder de la inteligencia, en cuyo ámbito se solucionan los nuevos problemas y las nuevas condiciones de vida: la diferencia de niveles distingue la conducta de un ser inteligente y de un ser infradotado. La emoción violenta al reflorar la animalidad antropológica, borra temporalmente los niveles culturales; un hombre inteligente pero furioso se identifica con un torpe”*⁴⁵.

La psiquiatría y la dogmática se han preocupado por distinguir la pasión y emoción como explicación de la atenuante, despojando esta última de elementos culturales para volverlo así

⁴⁰ No es indispensable que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. NUÑEZ (1999), p. 45. Tampoco que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo (p.ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero). CREUS (1997), p. 39.

⁴¹ CABRERA (2014), p. 133, citado por CESANO (2016).

⁴² FACIO Y FRIES (1999), pp. 21-22; OLSEN (2000).

⁴³ MAFFIA (2016).

⁴⁴ MAFFIA (2016).

⁴⁵ CABELLO (2000), pp. 47-48.

pura “naturaleza”. Así, la psiquiatría forense distingue la pasión como sentimiento prolongado en el tiempo y la emoción como un fenómeno episódico⁴⁶. El homicidio pasional queda definido por oposición entonces como aquel en que no existe un estímulo externo por lo cual el autor se encuentre privado de sus funciones intelectuales y volitivas normales. En esta línea, la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA⁴⁷ sostiene que nuestra ley “*al calificar de violenta la emoción, elimina toda posibilidad de proteger con la atenuante los homicidios pasionales. Tal era el objeto de la diferenciación, ya que fueron frecuentes los casos de absoluciones injustas en juicios por crímenes pasionales*”. En igual sentido, Gautier⁴⁸ al comentar el Código Suizo como antecedente de nuestra fórmula manifiesta que: “*Todos sabemos cuántos abusos escandalosos se producen en la actualidad bajo el imperio de ciertas leyes que permiten hacer del impulso pasional, cualquiera que sea, una circunstancia que mitiga el delito de homicidio. El proyecto trata de evitar esos abusos peligrosos, restringiendo la esfera de acción (...)*”. La frase de Gautier parece develar la razón subyacente de esta preocupación por diferenciar claramente pasión y emoción como fundamento de la atenuante: se intenta por este camino limitar el alcance del elemento “*subjetivo*” (no normativo) como manera de evitar los “*abusos*” de esta figura frente a situaciones que no debían ya resultar excusables como “*crímenes de honor*”.

Por eso, finalmente la doctrina y jurisprudencia más reconocida en Argentina entiende que la pasión no puede atenuar el crimen, sino sólo la emoción presentada como una *cuestión psicológica patológica, excepcional, prácticamente mecánica, aséptica y ahistórica* que, aunque pueda asentarse en pasiones personales, responde a un estímulo exógeno que opera sobre la psiquis del sujeto de forma tal que no es plenamente responsable. Volvemos entonces a la cuestión problemática básica: la manera en que se valoran dichos estímulos en su entidad y/o capacidad para provocar dicho tipo de emoción que resulte excusable.

Versiones más contemporáneas del estudio de las emociones, cuestionan la dicotomía razón/emoción que sostiene la distinción analítica propuesta por la dogmática y la psiquiatría mencionada. Así revisan la relación de las emociones con el conocimiento y le dan un lugar relevante en la construcción y validación epistémica. NUSSBAUM⁴⁹ por ejemplo, se distancia de las teorías que consideran las emociones como instintos animales sin relación con nuestros pensamientos, percepciones o valoraciones. En su visión, las emociones son más bien “*cognitivas*”, en el sentido de que están montadas sobre la inteligencia y discernimiento en relación con los objetos que nos rodean. Además, las ve como “*evaluadoras*”, ya que contienen una apreciación sobre la relevancia o importancia de dichos objetos. En esta línea explica MAFFIA que, según la teoría cognitiva de las emociones, es posible dar cuenta de los antecedentes cognitivos de estas. Para intentar comprender las acciones de un sujeto, reconstruimos su interpretación de una situación: “*Si las condiciones desencadenantes de una emoción han de ser efectivas, el individuo que las experimenta tiene que codificar la situación pertinente de una manera específica. Y puesto que interpretar el mundo es un proceso cognitivo, las condiciones desencadenantes de las emociones incorporan las representaciones cognitivas que resultan de tales interpretaciones*”⁵⁰.

Para sintetizar, las emociones tienen una base cognitiva profunda. Pero que las emociones implican siempre algún grado de cognición no equivale a decir que esta sea necesariamente consciente. Quiere decir que las emociones están determinadas por la estructura, contenido y organización de la representación cognitiva y por los procesos que operan sobre ellas. Como dice STEIN⁵¹, para explicar la experiencia emocional hay que admitir la existencia de un sistema de valores que alerta al individuo acerca de las situaciones que pueden provocar dolor o placer.

Cuestionando la distinción entre emoción/razón, podemos comprender que la emoción no es un puro hecho psíquico en sí, ajeno a la influencia de la cultura. Pero aquí lo que nos

⁴⁶ CABELLO (2000), p. 62.

⁴⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEGA (1957).

⁴⁸ Gautier citado en OMEGA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1957).

⁴⁹ NUSSBAUM (2008).

⁵⁰ MAFFIA (2016), p. 17.

⁵¹ STEIN citada por AGUILAR (1996).

interesa, tampoco es la valoración de la existencia de la emoción. Al considerar la “existencia” del estado emocional quien juzga va a reconstruir la interpretación que hace un sujeto de determinada situación, la valoración que realiza, su reacción ante esa situación, para así llegar al punto de estimar si el hecho tiene esa capacidad motora y la justificación de las circunstancias. Pero este análisis de ninguna manera es un proceso lineal; para asumir la existencia de dicha emoción, quien interpreta debe poder reconocer en el otro u otra, un sistema de valores y creencias de cierta cultura. En definitiva, la interpretación de la existencia de la emoción, es indisociable del análisis de los antecedentes cognitivos que le da origen. Entramos entonces a considerar la verdadera importancia del segundo elemento denominado normativo: “que las circunstancias lo hicieran excusable”.

5. Revisando la valoración de existencia de la emoción y su relación con las circunstancias excusables

El objetivo de este apartado es mostrar casos paradigmáticos de la manera en que se ha valorado históricamente la existencia de circunstancias que hacen excusable la emoción en la doctrina y jurisprudencia porque es en este punto donde la ideología patriarcal en la interpretación del derecho se hace patente. Para eso, haré referencia a la publicación “El código penal y su interpretación jurisprudencial”⁵² de 1966 ya recopila y sistematiza las reglas jurisprudenciales en la materia como instrumento de consulta para juristas, abarcando un amplio período (desde 1927 hasta 1966). Como se verá, la doctrina y la psiquiatría posterior mantienen las mismas líneas generales sin grandes novedades hasta los últimos años.

El compilado concluye la sección de análisis del Art. 82 C.P.A con la siguiente regla jurisprudencial: *“La ley no autoriza a sancionar la violación del deber de fidelidad conyugal con la muerte de la adúltera, fundándose en la excusa emocional en la inmediatez de la ofensa, y en la emoción que ella provoca, siendo inaceptable cuando el procesado no obró repentinamente ni bajo sospecha. Por eso no se aceptó la calificación de homicidio en estado de emoción violenta excusable cuando el individuo mata a la esposa, conociendo desde tiempo atrás su infidelidad. Si bien, en ciertas oportunidades, conforme a circunstancias específicas, fue admitida la atenuante. En cambio, se da en el cónyuge que sorprende **a la cónyuge** en flagrante adulterio, ignorando que le era infiel”*⁵³.

Se devela que la preocupación central de la práctica judicial era intentar separar los supuestos que podían ser contemplados como emoción violenta excusable en virtud conmovión anímica que generaba la sorpresa, de la eximición de pena para quien mataba a quien violaba el deber de fidelidad, conforme la antigua legislación.

Para sorpresa de nadie, la doctrina también utilizaba la misma casuística que la jurisprudencia - hombre engañado por “su” mujer - para ejemplificar los estados de emoción violenta excusables. Por ejemplo, FONTAN BALESTRA al hablar del elemento “sorpresa” dice: *“piénsese que es perfectamente posible que un marido engañado conozca alguna circunstancia que le haga sospechar la posibilidad del adulterio y deseche esa idea por considerarla absurda, pues supone a su cónyuge incapaz de tal conducta, y luego, súbitamente, tenga prueba evidente del concubito ilegítimo. El estado de emoción violenta estaría perfectamente justificado en esos casos”*⁵⁴. Y, como es la conmovión anímica lo que atenuaba el crimen, se insiste en estos casos, con el elemento sorpresa que sería la forma de acreditar que efectivamente se encontraba en este estado emocional atenuante. Sin embargo, el compilado mencionado también desarrolla toda una casuística bajo el título de *“Casos en los que se aceptó la emoción violenta **no obstante el conocimiento de la infidelidad de la mujer**”*⁵⁵. Subsiste entonces el criterio que establece que la reacción del hombre se encuentra justificada porque la infidelidad de la mujer es valorada

⁵² RUBIANES (1966).

⁵³ RUBIANES (1966), p. 535.

⁵⁴ FONTAN (1985), p. 53.

⁵⁵ RUBIANES (1966), p. 537.

como una ofensa grave que, aunque ya no exime de pena como en el pasado, atenúa la misma, mediante el artificio de la emoción como alteración de la razón ⁵⁶.

La psiquiatría forense, ya en este siglo, lejos de operar de manera neutral a este paradigma, lo refuerza veladamente. Así, para explicar que la falta de amnesia no es un indicio que descarte la “existencia” de un estado de emoción violenta, ejemplifica esta circunstancia utilizando exactamente el mismo supuesto de hecho: *“algunas veces el estímulo externo ha impresionado tan vivamente los sentidos que nada se olvida. La imagen vista, o las palabras oídas, no se apartan de la mente del sujeto, quedan grabadas en una imagen indeleble, por ejemplo, el cuerpo desnudo o la actitud de entrega de la mujer adúltera, el gesto injurioso del ofensor, etcétera”*⁵⁷.

Veamos un ejemplo de cómo la jurisprudencia valoraba dos casos similares entre sí para reflexionar sobre la diferencia en relación al género para determinar qué circunstancias son relevantes. Se sostiene, como regla, que debe juzgarse como homicidio en estado de emoción al hombre quien sospecha que la víctima recién nacida puede ser fruto de una infidelidad: *“Debe juzgarse homicidio por emoción violenta el cometido por el esposo sobre el hijo recién nacido de su cónyuge, obcecado por la creencia de que se trataría del fruto de relaciones adulterinas confesadas por su cónyuge (CF Resistencia, 10/5/50, LL, 59-54)”*. *“Existe emoción violenta en el raptó emocional provocado por la revelación de la paternidad ajena de quien se creía hijo legítimo propio, aun cuando existieran sospechas de su ilegitimidad; máxime si concurre con otras injurias graves, aunque se relacionen con la inconducta conocida y perdonada de la víctima (CC Cap., 23/8/49, LL, 57-220)”*⁵⁸.

Observemos ahora cómo se juzgaba el mismo hecho, es decir el homicidio del hijo/o recién nacido pero cometido por una mujer. La jurisprudencia considera el caso en que la acusada mata a su hijo biológico recién nacido puede ser encuadrado en el Art. 82 C.P si: *“resulta que ha obrado impulsada por un estado de fiebre puerperal y psicosis consecutiva (CSN, 4/3/42, LL, 28-537; JA, 1942-II-119; Fallos, 192-17)”*. En cambio: *“(…) no obra en estado de emoción violenta la madre que da muerte a su hijo durante el nacimiento, cuando las circunstancias (en el caso recuerdo claro de lo ocurrido expresado por la victimaria; lo subrepticio de su conducta y temor de que la criatura llorara y despertara la atención de los vecinos), permiten afirmar que la intensa emoción invocada es la que lógicamente ha de producirse en todo homicidio al dar muerte a la víctima”*⁵⁹.

En el caso del imputado hombre se hace referencia a las motivaciones que hacen comprensible a la luz de quien juzga la existencia de un raptó emocional. El análisis se centra en explicar la excusabilidad de las circunstancias, es decir, se analizan las razones que explican la emoción considerando atendible nuevamente el “honor mancillado”. En cambio, el caso de las mujeres, no hay referencia alguna a las razones de emoción. Simplemente se evalúa la efectiva pérdida de frenos inhibitorios para aplicar la atenuante. En un supuesto se reconoce cuando esta pérdida reviste gravedad y responde a razones médicas (*“fiebre pueral y psicosis”*) y en otro se descarta por no ser considerada de entidad suficiente conforme a la manera que se exterioriza (*“recuerda el hecho”*).

Analizando la historia de la figura observamos que, cuando en virtud de los cambios sociales, resultaba intolerable admitir la eximente por el honor masculino, se recurre al aspecto emocional de estos crímenes: se trata de situaciones que afectan la capacidad de decisión del sujeto y se establece la emoción violenta como atenuante de forma neutral. Se dice que el fundamento es la menor culpabilidad debido a la existencia de una conmoción anímica que

⁵⁶ A modo de ejemplo: *“No puede rechazarse la emoción violenta, en un hombre bueno, trabajador, jefe solícito de su hogar que mata a su esposa ante el espectáculo de infidelidad; tampoco falta el carácter ético por las circunstancias de que dejara adrede llegar a su casa al sobrino sospechado y expulsado de ella; otra vez lo había amenazado sin éxito y es explicable que deseara tener pruebas claras de su traición para separarse de la madre de sus hijos; pero la crudeza del bochornoso episodio debió perturbarle en grado máximo (CSN, 6/12/39, LL, 17-364)”*. RUBIANES (1966), p. 537.

⁵⁷ CABELLO (2000), p. 63.

⁵⁸ RUBIANES (1966), p. 540.

⁵⁹ Cámara Civil Capital, 1/9/59, JA, 1960-11-565; LL, 97-711 citado en RUBIANES (1966), p. 540.

altera excepcionalmente el “normal” comportamiento de una persona. Se dice que de lo que se trata es de analizar qué circunstancias hacen excusable la emoción y no el homicidio, pero, en definitiva, lo que atenúa la culpabilidad por un homicidio en concreto y la excusabilidad de la emoción se vincula con las circunstancias de hecho particulares.

Privilegiar el aspecto emocional como elemento a considerar es coherente con la idea de una culpabilidad disminuida por la alteración anímica que restringe la capacidad de decisión de la persona y que no la hace plenamente responsable. Sin embargo, un análisis centrado en este aspecto puede operar como forma de neutralizar o pasar a un segundo plano el aspecto cognitivo de las emociones, es decir el moldeado cultural de las mismas al que hemos hecho referencia. Y en el caso de los homicidios cometidos en el marco de relaciones interpersonales, puede operar ocultando específicamente las relaciones desiguales de género.

El cuestionamiento de la distinción entre emoción/razón nos permite comprender que la emoción no es un puro hecho psíquico ajeno a la influencia de la cultura. Siguiendo a MAFFIA⁶⁰ si la cultura sostiene el principio patriarcal de que las mujeres son propiedad de los varones, se justificará que, si una mujer le dice a su pareja que va a abandonarlo, o él descubre que “su” mujer tiene otra pareja, dispare un sentimiento de furia y un intento violento de recuperación o destrucción de aquello que ya no puede mantener como propiedad. Por otra parte: *“Esta reacción de ninguna manera podría atribuirse en las mismas circunstancias a una mujer, aunque nosotras seamos primordialmente emocionales, ya que no hay una cultura de propiedad de los hombres por parte de las mujeres que respalde ese efecto”*⁶¹.

La doctrina y jurisprudencia reseñada muestra que, hasta tiempos recientes, más allá de su racionalización y secularización, esta figura continuó operando en la práctica dominante para que los hombres “laven las ofensas contra su honor”, como en épocas pasadas. Aunque se hayan eliminado formalmente las prerrogativas civiles y penales de los hombres en relación a las mujeres, persistió/e la ideología de la superioridad masculina según la cual el marido que ejerce violencia sobre “su” mujer está ejerciendo no solo el derecho a corregirla, sino también el deber de controlarla⁶². Sólo a partir de los años ‘70 la violencia doméstica comenzó a ser reconocida como un problema público. Y si bien la violencia en el ámbito doméstico hoy es reprochada tanto social como jurídicamente, persisten estereotipos de género en los cuales tiene su génesis⁶³.

La antropóloga JIMENO realizó una investigación sobre crímenes pasionales en Brasil y Colombia y concluyó que: *“Todos estos estudios echan por tierra la idea de que el crimen pasional acontece en medio de un arrebató emocional instintivo en el que no participan los modelos sociales aprendidos. En la mayoría abrumadora de casos de los llamados “crímenes pasionales”, la violencia no estalla de forma repentina, sino que es el corolario de una larga historia previa de violencia y es coherente con una dinámica en que la violencia se ejerce de forma cotidiana para dominar y controlar a las mujeres”*⁶⁴.

Al observar el tratamiento dogmático, jurisprudencial y psiquiátrico pasado de las emociones excusantes, concuerdo con MAFFIA⁶⁵ en que resulta curioso que una característica asociada a la pasividad y feminidad como la emoción, pueda operar en la práctica interpretativa como un escudo para los varones cuando se justifica veladamente como “crimen pasional” la violencia que se da en el contexto de una relación con fuerte anclaje en la posesión. Sin embargo, estos sentidos se encuentran en disputa a partir del avance del movimiento feministas y la recepción de sus demandas en el ordenamiento jurídico, hasta llegar finalmente a incorporarse la figura de femicidio.

⁶⁰ MAFFIA (2016).

⁶¹ MAFFIA (2016), p. 16.

⁶² AGUILAR (1996).

⁶³ Sobre la relación entre estereotipos y violencia contra las mujeres y acceso a la justicia véase CARDOSO (2019).

⁶⁴ Myriam Jimeno citada por AGUILAR (1996).

⁶⁵ MAFFIA (2016), p. 4.

6. Del “crimen pasional” al femicidio: el retorno al análisis de la excusabilidad

El término “femicidio” comenzó a difundirse en las últimas décadas para hacer referencia a la muerte violenta de una mujer motivada por razones de género. Son muchas las discusiones teóricas y políticas en torno a su conceptualización y caracterización⁶⁶, pero en definitiva su uso tiene por objetivo expresar la desigualdad estructural entre los géneros y la violencia como mecanismo de reproducción de la opresión⁶⁷. La ley argentina no utiliza expresamente el término femicidio, pero recepta distintas modalidades⁶⁸.

La incorporación de las agravantes vinculadas a la violencia contra las mujeres conlleva a repensar el llamado “elemento normativo” y considerar los “motivos éticos” que se alegan, pero ya no como forma de justificar el crimen y reforzar los estereotipos de género como sucedía con ofensas al honor, sino en un sentido contrario, evaluando que estos no respondan al sustrato ideológico que se expresa en la violencia de género. Es necesario desandar ese camino para adecuarse a lo que indican los tratados internacionales que obligan a eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Art. 5 CEDM)⁶⁹.

7. “Ni una menos”: cambios y continuidades en la jurisprudencia

La falta de perspectiva de género a la hora de juzgar era uno de los fundamentos explícitos de la reforma. Esa preocupación del Congreso se entiende como una respuesta al avance de las demandas feministas que tuvo como punto culmine la irrupción masiva del movimiento “Ni una Menos” (NUM) en el año 2015 que colocó en la escena pública y legitimó las voces de protestas en contra de la existencia de múltiples violencias sobre las mujeres. No obstante, unos años antes, ya se debatía la incorporación de la perspectiva de género en la argumentación judicial a partir de la fuerte apuesta de capacitación en la materia por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales judiciales provinciales mediante la creación de oficinas especializadas.

En este contexto, a modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Argentina (TSJ) se inclinaba a descartar la emoción violenta cuando las razones invocadas como excusa impliquen violencia de género integrando así las disposiciones de la Convención “Belem do Para” y la ley 26485. En distintos precedentes⁷⁰, algunos pocos antes de la reforma, ha sostenido que no se puede aceptar que la decisión de una mujer de terminar con una relación sentimental pueda funcionar como una ofensa inferida por ella al ánimo del varón, denotando una menor culpabilidad, ya que lo contrario significaría legitimar conductas que niegan el derecho humano de la mujer al goce de una vida libre de violencias. Pero más allá de la pertinencia de esta regla, es interesante evaluar las continuidades en la estructura argumentativa a partir del estudio de un caso. En el 2017, en “Barros, Néstor Gerardo”⁷¹ el TSJ resuelve el recurso interpuesto por un hombre condenado a 14 años por homicidio, quien se agravia porque el tribunal de juicio no concluyó que se encontraba en estado de emoción violenta⁷². El tribunal examina la prueba y concluye que “es dable afirmar que el acusado Barros

⁶⁶ Véase TOLEDO (2017).

⁶⁷ El Comité sostiene que la muerte violenta de mujeres, femicidios o femicidios: “*tienen su raíz en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, que encuentra en la violencia de género un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres. El sistema patriarcal ubica al hombre en una posición de poder en relación a la mujer que, a partir de mandatos culturales histórica y socialmente construidos, habilita la visión ostentada por los hombres para considerarla su pertenencia u objeto de dominación*”.

⁶⁸ BUOMPADRE (2013), p. 165.

⁶⁹ Para un estudio sobre relación a la relación entre estereotipos, discriminación y violencia de género y las obligaciones estatales véase VILLARREAL (2021).

⁷⁰ Véase las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina). n° 309, 20/11/12, “Pérez”; S. n° 25, 26/2/13, “Benitez”; S. n° 250, 28/7/2014, “Morlachi”; S. n° 217, 31/5/16, “Moschitari”, entre otros.

⁷¹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina), Sala penal, “Barros, Néstor Gerardo”, Resolución N° 235 de 09/06/2017.

⁷² Los hechos sucedieron en diciembre de 2012, días antes de la vigencia de la ley 26791 por lo que no resultaba aplicable la agravante prevista en el inc. 1 y 11 del Art. 80, aunque como veremos, hoy podemos decir que se trató de un femicidio íntimo.

y la víctima B. tuvieron una relación sentimental cuyo término fue dispuesto unilateralmente por la mujer, debido a los celos excesivos de su pareja y éste se negó a aceptar la decisión de la mujer". El TSJ descarta la existencia de conmoción anímica fundamentalmente porque no se presentaba el elemento sorpresa para dar por acreditada la existencia de la conmoción anímica, pero agrega que: *"Incluso si el noviazgo entre víctima y victimario hubiera terminado porque aquélla inició otra relación o bien porque retomó una anterior [...] ello no reviste relevancia y es que, evidentemente, no puede ser considerado como una provocación o como una situación **con entidad para producir una alteración súbita y violenta del ánimo, susceptible de atenuar la decisión homicida del imputado, esto es, de afectar seriamente su facultad de controlarse a sí mismo**"*.

Por lo tanto, considera que esas circunstancias no son causa eficiente para la alteración anímica que limite la capacidad de controlarse que es lo que atenuaría la decisión homicida. Pero luego, contradictoriamente concluye que existió alteración anímica, lo que sucede es que esta se debe a su personalidad y no es excusable por la circunstancia: *"La emoción que movió al imputado se conformó en el desarrollo interno de sus sentimientos a partir de las características de su temperamento, el cual le impidió sobrellevar los vaivenes y los cambios a los que están expuestas las relaciones de pareja en general"*.

Aunque, finalmente se resuelva en igual sentido, no es lo mismo sostener que la capacidad de controlarse era esperable, porque la "provocación" no tiene entidad suficiente para alterarla y, por lo tanto, no se encuentra excusado, que afirmar que la conmoción anímica existió pero que la causa promotora no lo excusa, aunque haya tenido en la capacidad para provocar esa emoción. Este vaivén argumentativo es solo un ejemplo de los problemas que suscita la forma tradicional de analizar la figura tal como he expuesto.

Más allá de este punto, la solución jurisprudencial propiciada por el TSJ resulta acorde al marco internacional de derechos humanos en el sentido que ningún *acto de violencia de género puede ser excusado o atenuado, por el arrebató emocional* porque lo contrario implicaría legitimar conductas que niegan el derecho humano de la mujer al goce de una vida libre y sin violencias. Esta es la propuesta que promueve la ley modelo de femicidios en su Art. 13 citado y la sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Velásquez Paiz"*⁷³ entre otros.

8. Algunas reflexiones finales y emociones encontradas

El estudio histórico nos muestra cómo la atenuante por emoción violenta es heredera de las normas jurídicas que en el pasado favorecían a los hombres cuando optaban por acabar con la vida de "su mujer" frente a una lesión a su honra y la de su familia. A partir de su formulación actual en 1921, mediante su interpretación y aplicación a lo largo del siglo XX, esta figura se fue desligando de los "motivos éticos" como excusante o atenuante. En un principio se entendía que las circunstancias excusantes deberían ser "motivos éticos"⁷⁴, como resabios de los crímenes de "honor" donde tiene origen la figura. Luego, la doctrina mayoritaria comienza a considerar la emoción violenta principalmente como un hecho psíquico que altera transitoriamente las capacidades de decisión del sujeto, lo que fundamentaba la culpabilidad disminuida. El componente emocional así toma preeminencia.

Pero esta forma de "racionalizar" la figura resulta funcional al ocultamiento del moldeado cultural de las emociones, especialmente de las relaciones de jerarquía entre géneros. Más allá de "la caída del patriarcalismo legislativo", el análisis desde la perspectiva de género expone cómo la doctrina y la jurisprudencia durante el siglo XX sostuvo toda una casuística para esta figura que comprendía hechos que hoy pueden ser considerados como violencia de género y/o discriminación por razones de género.

⁷³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala", 2015.

⁷⁴ OMEGA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1957).

En un contexto donde las mujeres son consideradas objetos o propiedades bajo el control de los hombres, se entendía/e como válida la violencia hacia ellas, justificando las emociones provocadas cuando estas faltaban o no cumplían con los roles de género asignados. Desde la perspectiva de la subordinación patriarcal, se sostenía que las mujeres tienen ciertos “deberes” en relación a su pareja que, al ser incumplidos, se transformaban en una provocación suficiente para explicar la alteración anímica que sufría el hombre y su culpabilidad disminuida.

Los estudios más recientes de las emociones proponen superar la dicotomía mente/cuerpo y razón/emoción para comprender la racionalidad de las emociones y la influencia cultural. El proceso de socialización de mujeres y hombres en una cultura patriarcal, tiende a asegurar su adaptación a los roles asignados y la violencia de género, su amenaza y ejercicio se explica como un mecanismo para castigar en caso de incumplimiento. A pesar de eliminarse formalmente los privilegios de los hombres respecto de “sus” mujeres, quien ejerce violencia puede considerar estar en ejercicio de un derecho, e inclusive un deber derivado de mandatos de masculinidad. El problema es que quienes juzgan no son ajenos a este entramado cultural, por lo tanto no es extraño que la jurisprudencia y la doctrina hayan analizado posibles culpas y responsabilidades de la víctima por el hecho, en base a estereotipos de género. De esta forma, la figura, lejos de ser una forma de atender a fines lícitos como atenuar la pena porque se justifica ciertas conmociones anímicas, ha podido operar en la práctica como un mecanismo para sostener un sistema de creencias y valores que promueven la violencia contra las mujeres. Insisto con este punto: teniendo en cuenta su origen, el mandato de incorporar la perspectiva de género en la argumentación jurídica, es necesario cuestionar la distinción emoción/razón, volver a jerarquizar el análisis de las circunstancias excusables para descartar la aplicación de la figura cuando el “acto provocador” exprese el sustrato ideológico de la violencia de género. Es decir, la serie de creencias/mandatos sobre los roles que corresponden a hombres y mujeres en la sociedad y en sus relaciones interpersonales⁷⁵.

Debemos tomarnos seriamente la denuncia de los feminismos sobre la situación de desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres no remediada por un tratamiento formalmente igualitario. Interpretar el derecho con perspectiva de género es un imperativo fundamental para cumplir con el ordenamiento jurídico constitucional. Considero que la regla general contenida en la solución jurisprudencial propiciada por el TSJ y la propuesta por la Ley Modelo de Femicidios, es acorde al marco convencional en el sentido que ningún acto de violencia de género puede ser atenuado, por emoción violenta porque lo contrario implicaría legitimar conductas que niegan el derecho humano de las mujeres a la igualdad y una vida libre y sin violencias (Art. 3 de la Convención “Belem do Para”, Art. 1 y 5 de CEDM, entre otras). Recordemos que el Comité CEDM en la Recomendación General Nº 35 recomienda especialmente a los Estados: “c) Derogar (...) todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente: ii) Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber (...) las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”, las disculpas tradicionales (...)”⁷⁶.

Por último, no quiero dejar de hacer referencia a una circunstancia muy particular de estos delitos: el alto grado de suicidio de los victimarios⁷⁷. Sea cual sea la razón⁷⁸, este fenómeno

⁷⁵ En este tipo de análisis, es importante adoptar un enfoque interseccional y no olvidar que estas relaciones también están marcadas por factores tales como clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión entre otros de las personas concretamente involucradas.

⁷⁶ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - ONU (2017), p. 13.

⁷⁷ El Informe 2008-2017 de La Casa del Encuentro, dio cuenta de 2679 femicidios en los cuales 483 victimarios (18%), se quitaron la vida. Durante el 2019, la cifra fue del 23 % conforme las estadísticas de la Corte Suprema de Justicia.

⁷⁸ El recorrido en este trabajo nos muestra que es importante comprender las razones “morales” detrás de estos actos que forman parte del continuum de violencia de género. El médico forense español Llorente sostiene que: “Son crímenes morales y no instrumentales, es decir, no se mata para robar o por un ajuste de cuentas sino para defender una idea, una creencia, una imagen o algo que para esa persona es inaceptable: por ejemplo, separarse de la esposa. Ellos asumen las consecuencias en el propio acto: por eso se matan o se entregan. No se arrepienten. Sienten que hicieron lo que tenían que hacer”. Citado en CARBAJAL (2020). Estas características se expresan en el comportamiento que siguen un alto porcentaje de agresores tras al femicidio, en comparación con

pone en duda la capacidad preventiva de la amenaza penal. Es claro entonces que además de las muertes de mujeres, la masculinidad hegemónica también produce muertes evitables de hombres que, como sociedad, tenemos que lamentar. Creo que es urgente avanzar en el estudio de esta cuestión, desde un enfoque interdisciplinario porque es imposible implementar políticas públicas criminales apropiadas desconociendo las distintas maneras que operan las relaciones de género en la sociedad.

El recorrido muestra la importancia de promover nuevos modelos de masculinidad y cuestionar los roles hegemónicos de género que legitiman la violencia de género. Y en ese sentido, aunque una ley no puede por sí sola cambiar las condiciones estructurales de ese orden desigual, sí puede cumplir un rol fundamental por su eficacia simbólica⁷⁹. Más allá del discutido efecto disuasorio de la amenaza penal, comparto con SEGATO⁸⁰ que la ley puede impactar y modelar la sensibilidad ética de las personas e instalar nuevas referencias morales que se opongan a las tradicionales productoras de desigualdades: *“La ley nomina, coloca nombres a las prácticas y experiencias deseables y no deseables para una sociedad. En ese sentido, el aspecto más interesante de la ley es que constituye un sistema de nombres. Los nombres, una vez conocidos, pueden ser acatados o debatidos. Sin simbolización no hay reflexión, y sin reflexión no hay transformación [...] El discurso de la ley es uno de estos sistemas de representación que describen el mundo tal como es y prescriben cómo debería ser [...]”*⁸¹.

Confío junto con SEGATO⁸² en que el discurso jurídico puede incidir lenta, indirecta pero eficazmente en la moral y las costumbres que legitiman las violencias de género. La práctica judicial y argumentación jurídica puede ser campo de disputa para una deliberación ética que pueda dar lugar a nuevas sensibilidades, hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, como manera de terminar con su tolerancia y naturalización.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR MALPARTIDA, PILAR (1996): “La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a mano de sus parejas”, en: Boletín Mujeres Hoy (Isis Internacional), pp. 31-34.

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DDHH (2014): Modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de la muerte violenta de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (Panamá, Diseños e Impresiones Jeicos).

ÁLVAREZ, LUCIANA (2020): “Crítica, genealogía y derecho: hacia una reconfiguración experimental de la producción de conocimiento jurídico”, en: Revista Derechos en Acción (Año 5, Nº 14, Verano 2019-2020). Disponible en <https://doi.org/10.24215/25251678e382> [visitado el 13 de abril de 2023].

ARTICULACIÓN REGIONAL FEMINISTA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO (2008): Informe regional de derechos humanos y justicia de género (Chile, Andros Impreso).

ASENSIO, RAQUEL (2010): Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género (Buenos Aires, Defensoría General de la Nación).

BARRERE UNZUETA, MARÍA ANGELES (2009): “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en: Lorenzo, Patricia; Rubio, Ana y Maqueda, María Luisa (Coords.), Género, violencia y derecho (Buenos Aires, Ediciones del Puerto), pp. 13-31.

otros delitos: a) Entrega voluntaria a las autoridades o a las fuerzas de seguridad, directamente o a través de algún aviso a familiares, vecinos, personas cercanas, etc. b) Suicidio o intento de suicidio tras el femicidio.

⁷⁹ SEGATO (2003), p. 126.

⁸⁰ SEGATO (2011).

⁸¹ SEGATO (2003), p. 13.

⁸² SEGATO (2003).

- BONDER, GLORIA (1998): "Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente", en: Género y epistemología: mujeres y disciplinas (Santiago, Universidad de Chile), pp. 1-15.
- BUOMPADRE, JORGE EDUARDO (2013): Violencia de Género, Femicidio y Derecho penal. Los nuevos delitos de género (Argentina, Alveroni).
- BUTLER, JUDITH (2001): El género en disputa (México, Paidós).
- CABELLO, VICENTE (2000): Psiquiatría forense en el derecho penal: doctrina, jurisprudencia, pericias. Emoción violenta. Trastorno mental transitorio. Insuficiencia de las facultades (oligofrenias) (Buenos Aires, Hammurabi), tomo 2, pp. 47-48.
- CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN ARGENTINA (2012): "Diario de Sesiones Orden del Día 983/12". Disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/16170/downloadOrdenDia> [visitado el 31 de julio de 2023].
- CARCOVA, CARLOS M. (2003): "Notas acerca de la teoría crítica del Derecho", en: Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico (Vol. 37, Nº 1), pp. 143-163.
- CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, EMANUELA (2019): "Violencia por razón de género en la pareja y estereotipos en el sistema de justicia: lecciones del Comité de la CEDAW", en: Femeris (Vol. 4, Nº 3), pp. 29-52. Disponible en: <https://doi.org/10.20318/femeris.2019.4927> [visitado el 07 de agosto de 2023].
- CESANO, DANIEL (2016): "Metodología de la ciencia jurídico penal", en: Lariguet, Guillermo (Comp.), Metodologías de la investigación jurídica: propuestas actuales (Córdoba, Brujas), pp. 459-469.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007): "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas". Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm> [visitado el 04 de mayo de 2023].
- COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - ONU (2017): "Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19". Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf> [visitado el 07 de agosto de 2023].
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL - ONU (1997): "Conclusiones Convenidas 1997/2, de 18 de julio de 1997, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 3 (A/52/3/Rev.1), cap. IV, secc. A, párr. 4". Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n99/051/10/pdf/n9905110.pdf?token=srm3sjTdmNsG2tuUq&fe=true> [visitado el 15 de marzo de 2024].
- COOK, REBECCA J. Y CUSACK, SIMONE (2010): Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales (Bogotá, Profamilia).
- COSTA, MALENA (2016): Feminismos Jurídicos (Buenos Aires, Ediciones Didot).
- COURTIS, CHRISTIAN Y BOVINO, ALBERTO (2009): "Por una dogmática consciente políticamente", en: Courtis, Christian (Comp.), Desde otra mirada (Buenos Aires, Eudeba), 303-343.
- CRENSHAW, KIMBERLE (1995): "Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color", en: AA.VV., Critical race theory (New York, New York Press), pp. 357-383.
- CREUS, CARLOS (1997): Derecho penal. Parte especial (Buenos Aires, Astre), tomo I, 6.
- DE LAURETIS, TERESA (1996): "La tecnología del género", en: Mora (Nº 2), pp. 6-34.
- DI CORLETO, JULIETA (2022): "Dogmática penal y perspectiva de género. Una propuesta de hibridación", en: Nueva Doctrina Penal (Buenos Aires, Editorial Hammurabi), pp. 223-239.

- DORLIN, ELSA (2009): *Sexo, género y sexualidades. Introducción a la teoría feminista* (Buenos Aires, Nueva Visión).
- FACIO, ALDA (1999): "Metodología para el análisis de género del fenómeno legal", en: Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y Derecho*, (Santiago de Chile, LOM y La Morada), pp. 99-136.
- FACIO, ALDA Y FRIES, LORENA (1999): "Feminismo, género y patriarcado", en: Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y Derecho* (Santiago de Chile, LOM y La Morada), pp. 21-60.
- FONTAN BALESTRA, CARLOS (1985): *Derecho penal. Parte especial* (Buenos Aires, Abeledo-Perrot).
- FRIES, LORENA Y MATTUS, VERÓNICA (1999): "Sexualidad y reproducción, una legislación para el control: el caso Chileno", en: Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y Derecho* (Santiago de Chile, LOM y La Morada), pp. 687-707.
- FRIES, LORENA Y MATTUS, VERÓNICA (1999): "Supuestos ideológicos, mecanismos e hitos fundantes del derecho patriarcal", en: Facio, Alda y Fries, Lorena (Eds.), *Género y Derecho* (Santiago de Chile, LOM y La Morada), pp. 143-162.
- GAMBA, SUSANA (2007): *Diccionario de estudios de género y feminismos* (Buenos Aires, Editorial Biblos).
- GAMBA, SUSANA (2008): "¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?". Disponible en: <https://www.mujaresenred.net/spip.php?article1395> [visitado el 04 de mayo de 2023].
- LA BARBERA, MARÍA CATERINA (2016): "Interseccionalidad, un "concepto viajero": orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea", en: *Revista InterDisciplina* (Nº 4), pp. 103-120.
- MAFFIA, DIANA (2010): "Violencia y lenguaje: de la palabra del amo a la toma de la palabra". Disponible en: <http://dianamaffia.com.ar/violencia-y-lenguaje-de-la-palabra-del-amo-a-la-toma-de-la-palabra/> [visitado el 13 de abril de 2023].
- MAFFIA, DIANA (2016): "Violencia de género: emociones y violencias extremas en el tratamiento judicial", en: *Pensar en derecho* (Nº 9), pp. 101-118.
- MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA (2009) "¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico", en: Maqueda Abreu, María Luisa; Laurenzo, Patricia y Rubio, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho* (Buenos Aires, Ediciones del Puerto), pp. 291-330.
- MOLINA, MAGDALENA Y TROTTA, FEDERICO (2012): "Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados", en: *La Ley* (21/12/2012), pp. 10-11.
- NINO, CARLOS SANTIAGO (1989): *Consideraciones sobre la dogmática jurídica* (con referencia particular a la dogmática penal (México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1999): *Manual de derecho penal* (Córdoba, Marcos Lerner).
- NÚÑEZ, RICARDO C. (1988): *Tratado de derecho penal* (Córdoba, Marcos Lerner), tomo III, volumen 1.
- NUSSBAUM, MARTHA C. (2008): *Paisajes del pensamiento. La inteligencia de las emociones* (Madrid, Paidós).
- OLSEN, FRANCES (2000): "El sexo del derecho", en: Ruiz, Alicia (Comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico* (Buenos Aires, Biblos), pp. 25-32.
- OMEGA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (1957): Tomo XXV (Buenos Aires, Bibliográfica Argentina).
- ONU MUJERES (2011): "Informe regional sobre los mecanismos de respuesta a la violencia contra la mujer en los países del cono sur". Disponible en: https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/noticias/2011/07-julho/Fact_Sheet.pdf [visitado el 14 de abril de 2023].

- PITCH, TAMAR (2003): Responsabilidades Limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal (Buenos Aires, Ad hoc).
- RUBIANES, CARLOS J. (1996): El código penal y su interpretación jurisprudencial (Buenos Aires, De Palma).
- RUIZ, ALICIA (2013): Teoría Crítica del Derecho y Cuestiones de Género (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Instituto Electoral del Distrito Federal).
- SANCHEZ BUSSO, MARIANA (2008): “El sistema penal: ¿Una herramienta antidiscriminatoria?”, en: La Ley Anuario (Nº 11), pp. 619-631.
- SEGATO, RITA (2003): Las estructuras elementales de la violencia: contrato y status en la etiología de la violencia (Brasilia, Serie Antropología).
- SEGATO, RITA (2011): “Femi-geno-cidio como crimen en el fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho”, en: Fregoso, Rosa Linda y Bejarano, Cynthia (Eds.), Femicidio en América Latina (México DF, UNAM-CIIECH/Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres, 2011), pp. 245-248.
- SOLER, SEBASTIÁN (1951): Derecho penal argentino (Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina), tomo 2.
- TOLEDO, PATSILI (2017): Femicidio/feminicidio (Buenos Aires, Didot).
- TREBISACCE, CATALINA MARCHAND (2020): “Un nacimiento situado para la violencia de género. Indagaciones sobre la militancia feminista porteña de los años 80”, en: Anacronismo e irrupción (Vol. 10, Nº 18), pp. 61-78.
- VILLARREAL, MARIANA (2022): “La “violencia de género” como concepto normativo en Argentina. Elementos para avanzar hacia interpretación conforme al marco jurídico internacional que protege los derechos humanos de las mujeres”, en: Revista Estudios de Derecho de la Universidad de Antioquia (Vol. 79, Nº 174), pp. 117-142.
- VITURRO, PAULA (2007): “Constancias”, en: VII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Disponible en: <https://cdsa.academica.org/000-106/347.pdf> [visitado el 04 de mayo de 2023].
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL (2000): “El discurso feminista y el poder punitivo”, en: AA.VV., Las trampas del poder punitivo. El género en el Derecho Penal (Buenos Aires, Biblos), pp. 87-115.
- ZAFFARONI, EUGENIO; ALIAGA, ALEJANDRO Y SLOKAR, ALEJANDRO (2002): Derecho penal, Parte General, 2 (Buenos Aires, Ediar).
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL Y ESPINA, NADIA (2020): Emoción violenta y culpabilidad disminuida (Buenos Aires, Praxis Jurídica).
- ZAİKOSKI, DANIELA (2008): “Género y derecho penal: Tensiones en el interior de sus discursos”, en: La Aljaba Segunda época (Vol. 12, Nº 1), pp. 117-134.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Asamblea General de la OEA, 06 de septiembre de 1994.
- LEY Nº 11179, Código Penal de la Nación, Boletín Oficial, 03 de noviembre de 1921.
- LEY Nº 26485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Boletín Oficial, 20 de julio de 2010.

LEY Nº 26791. Boletín Oficial 14 de diciembre de 2012

LEY Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio). Comité de Expertas del MESECVI, 2018.

JURISPRUDENCIA CITADA

CASO VELÁSQUEZ PAIZ Y OTROS VS. GUATEMALA. Corte IDH, Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 316, pp. 1-129.

“BARROS, NÉSTOR GERARDO”. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala penal, 09/06/2017. Nº Resolución: 235.